

✠

Ex.mo Señor.



Ray Francisco Ximenez Diffinidor de la Orden de San Auguſtin deſta Prouincia del Santo Nombre de IESVS, y en nombre della; y de la Sagrada Orden de Santo Domingo deſta Prouincia de Mexico. En el pleyto, que por pedimiento del Señor Don Pedro Melian Fiſcal deſta Real Audiencia ſe pretende ſucitar con ocaſion de vna Real Cedula de veinte y ſeis de Nouiẽbre del año de quarenta y cinco. SOBRE, que los Religioſos de San Auguſtin que ſiruen Doctrinas en el Obiſpado de la Puebla; como los de todas las demas Religiones, que en dicho Obiſpado, y en los demas del diſtricto deſta Gouernacion las tienen, ſe preſenten ante V. Ex. en la forma diſpueſta por Reales Cedulas por lo que toca al Real Patronaſgo, y acudan à pedir, y receuir de los Ordinarios la inſtitucion Canonica, y colacion; pidiendo ſe les aperciba que de no hazerlo ſe procederà à proveer dichas Doctrinas en clerigos, en la forma que ſe hizo cõ las que ſeruia la Religion de San Franciſco en dicho Obiſpado de la Puebla: Preſupueſto el auto de V. Ex. en que fue ſeruido de mandar deſpachar mandamiento de ruego, y encargo, para que los Prelados Regulares dieſen cumplimiento à la dicha Real Cedula. Digo que en quanto à lo que mira à el Real Patronaſgo, fue mal informado ſu Mageſtad, y ſu Supremo Conſejo de las Indias como cõſta de las Tablas Capi-

tulares, que se an traido à el Gouierno desde que fue seruido de dar forma mas especifica en la prouision de las Doctrinas que se siruen por los Regulares, q̃ se à obseruado con humilde rendimiento por las Prouincias de Santo Domingo, y San Augustin; y assi se debe declarar, mandando poner en estos autos testimonio de las tablas Capitulares que se an traido à el Gouierno, y de las presentaciones q̃ en conformidad dellas se an hecho por los Señores Virreyes. Y en quanto à lo que mira sujetar, y subordinar los Religiosos à los Ordinarios por examen, aprobacion, institucion Canonica, y colacion, se à de seruir V. Ex. de remitirlo à su Magestad, y à su Real, y Supremo Consejo de las Indias donde està radicado el conocimiento; y para ello en caso necessario protestando la nulidad, y no tener por instancia lo proueido por auer sido sin legitimo conocimiento de causa. Suplico ante V. Ex. del dicho auto con la debida veneracion, y respecto. Y en caso que paresca no hazer embaraço la litispendencia radicada en el superior Tribunal del Supremo Consejo, se declare auer dado las Religiones por su parte cumplimiento à las Reales Cedulas que se citan en la que agora presenta el Señor Fiscal de veinte y seis de Nouiembre del año de quarenta y cinco, segun la recta, y verdadera mente de ellas, y que lo que se intenta por los Prelados Seculares, y agora por el Señor Fiscal en el dicho su pedimiento no se dispone ni comprehende en ellas, y resultaria en contravencion de la Real, y verdadera voluntad de su Magestad, que todo se debe assi hazer por lo que de los autos resulta, y siguiente.

Lo otro el effecto en que mas influyò la subordinacion de la Real Audiencia à el Señor Obispo de la Ciudad de los Angeles su Visitador, se viò en el modo del pleyto que en ella se siguiò con ocasion de dar cumplimiento à las Reales Cedulas de veinte y dos de Iunio del año de veinte y quatro, y de diez de Iulio del año de treinta y quatro pues siendo la primera, y mas principal decission de ellas que la Real firme, y enixa voluntad de su Magestad era de que los regulares se conseruasen en sus Doctrinas por auer sido el punto mas controvertido en el Consejo, parece que con ocasion del Capitulo que contiene la dicha Real Cedula del año de treinta y quatro en que se dispone sean examinados, no poniendose

en

en el pena, ni preuenidose lo que se auia de obrar en caso que no lo hiciesen, quando no se oluidò el Consejo de ponerla, y preuenir lo que se haria en el de si faltasen al cumplimiento de la forma que en ella se diò para mayor obseruancia del Real Patronasgo, en la primera prouision que despachò la Real Audiencia por Diziembre del año de quarenta añidiò por pena la que con su execusion venia à ser destruicion de la principal decisión del mismo rescripto. Y siendo como solo fue executora del, en todos los Capitulos que incluia, no parece pudo disponer el cumplimiento del menos principal con ruina total del primero, y mas principal, pues esto contiene el decir que no pareciendo los regulares à ser examinados dentro del termino que les fuere señalado por los Prelados seculares puedan ser puestos en su lugar ministros idoneos, siendo de presumir que con cuidado aquel supremo Senado no señalò pena en el caso del examen, pues las cosas que son dignas de nota especial si no vienen expresadas se presume se callan advertidamente, y lo comprueba la clausula de la Cedula en que encargando la paz, y quietud con que se à de tratar este negocio dize su Magestad se le vaya dando quenta de lo que se fuere obrando; que fue en alguna manera detener la mano à el executor sin dexarle arbitrio en el caso. Subdelegando la Real Audiencia esta execusion à la misma parte formal de que resultaron las violencias, despojos, y escandalos que se vieron en el Obispado de la Puebla contra lo preuenido del tiento, paz, y quietud con que se auia de tratar, y disponer con tanto atropellamiento q̃ ni se intimò la Real Prouision à los Prelados regulares, ni à los mesmos subditos que à la sazon se hallavan Doctrineros se diò tiempo ni aun para llegar à ser examinados quando estuuiese en su arbitrio la resolucion, en caso y materia tan graue incomposible cõ sus institutos, y obseruancia regular; y lo que mas es, que sin vista de los autos fechos por el Señor Obispo, se procediò à confirmar lo fecho por el, en las remociones, y nombramientos de clerigos en las Doctrinas regulares, quedando totalmente indefensas las Religiones. Y para mas embaraçarlas fueron admitidos en el pleyto como litigantes personas tan estrañas al negocio como la Ciudad de los Angeles, los naturales, y vezinos Españoles de Tlaxcala, Cholula, y Guexocingo, en que

 se

se descubriò la mano que lo mouia todo, pues aunque la Prouision fue tambien para el Señor Arçobispo, y demas Prelados seculares, solo el de la Puebla Visitador fue el que obrò como mas largamente consta de todos los autos con otras grauissimas nulidades que de ellos resultan, y hauiendose lleuado cō suma dificultad los de la Real Audiencia al Supremo Consejo, y agrauiadose las Religiones de los despojos, y lo demas que mira à subordinarlos por examen, y visita al Ordinario parece, que el Real Consejo con el mesmo hecho corrigiò el defecto que acà auia auido en las determinaciones sin vista de las diligencias, ò autos fechos por la mesma parte del Señor Obispo, despachando Real Cedula compulsoria para q̄ se lleven todos los autos, su fecha de cinco de Agosto del año de quarenta y cinco, para que con vista dellos su Magestad en su Supremo Consejo tome la resolucion que hallare ser mas conueniente al seruicio de Dios Nuestro Señor, y suyo, de que se convence estar ya radicado en el Supremo Consejo el conocimiento, y que se deue esperar necessariamente su determinacion, sinque V. Ex. ni otro Tribunal pueda dar lugar à diuidir la continencia de la causa del Superior, de que podrian resultar demas de los graues inconuenientes que se an experimentado en este genero de pleytos, y disonas determinaciones, y sentencias, y mirando à preuenir esto antes estan despachadas Cedulas inhibitorias à V. Ex. sus datas de diez y ocho, y veinte y tres de Março del año de quarenta y quatro, para que en el interim de final determinaciō no se haga novedad, conservādo vniformemente à los clerigos, y Regulares en las Doctrinas que posseen, y assi no parece puede agora el Señor Fiscal con ocasion de la Cedula que à presentado de veinte y seis de Nouiembre del año de quarenta y cinco boluer à mouer las controversias deducidas en dicho pleyto, y ya pendientes en el Consejo, que son todas aquellas que miran à la subordinacion por examen, y visita al Ordinario, pues como se vè por dicha Cedula no trae determinacion, ni parece era posible, pues vn mes antes se auia despachado la compulsoria, y quando ay pleyto pendiente las Cedulas que se despachan cerca de lo deducido en el, deuen mientras no ay determinacion final ser obedecidas, y no cumplidas, y las que cita, y refiere an quedado cō el mesmo litigio suspensas, y pendientes

tes del futuro euentu de la determinacion en caso q̃ cupiesse en ellas la inteligencia que intentan darles los Prelados seculares, y el Señor Fiscal.

Lo otro quando no vuiera esta litispendencia que causa suspension de todo, la calidad del mismo negocio se sobresee, respecto de que si se toma el modo de que vsò la Real Audiencia en su prouision que es el mismo que intenta el Señor Fiscal quando pide que de no sujetarse los regulares Doctrineros al examen del Ordinario, institucion, y canonica colacion sean remouidos, y puestos en su lugar clerigos; demas de que en tal caso se seguiria la destruicion de la principal decision dellas, en que su Magestad expresamente quiere, y manda, que los regulares sean conseruados en las Doctrinas, y que ningun executor puede passar à executar la segunda parte de vn rescripto con violacion y turbacion de la primera, se auian de seguir consequencias necessarias, para cuya determinacion no ay facultad en este Reyno, respecto de que por reconocer las religiones incompatibilidad con sus institutos en el examen, y modo de visita, institucion, y colacion que se pretende hazer por los Ordinarios, dexàran primero las Doctrinas, renunciandolas, que dexar de ser Religiosos; y notorio es que el Real, y Supremo Consejo no la à querido admitir quando en semejante aprieto se hizo aqui renunciacion ante el Ex. Señor Marques de Gelues, y en caso que entendiese V. Ex. hallarse con facultad para admitirla, podria ser que se hallase obligado à compeler à los Religiosos bolviesen à las Doctrinas por la falta notoria de clerigos, y no parece se deue empeçar negocio en que para sus dependencias, y contingencias, ni ay aca facultad, ni disposicion.

Lo otro, para remouer el escrupulo que forma el Señor Fiscal con ocasion de la Cedula de veinte y seis de Nouiembre de quarenta y cinco, que presenta, para cō el hazer necessidad à la compulsion de la subordinacion de los regulares al Ordinario por examen, aprobacion, y colacion suponiendo peligro en la nulidad que dize auria en la administracion de los Sacramentos, proposicion tan dura, que por ella condena ciento y veinte años de tan loable administracion de los regulares tan agradable à Nuestro Señor como lo à manifestado por milagros autenticos que refieren las historias, es preciso, y

conueniente referir los juſtos titulos con que ſe hallan los Religioſos en tan continuada poſſeſsion calificada con tantas contradiciones;y es aſsi,que en ſu principio la neceſsidad que obra mas que el derecho, obligò à ſu Mageſtad como legado de ſu Santidad à pedir à los Prelados regulares de nueſtra Eſpaña embiaſen religioſos para que fueſſen conuirtiendo los naturales, y fundando Igleſias como en efecto lo hizieron, paſſando à coſta de la Real hazienda, y con eleccion, y conocimiento de los ſujetos para obra tan grande, en que con tan ſuperiores meritos fueron propagando la Fè; y el titulo de donde ſe originò la eleccion de eſtos miniſtros fue de la Bula de Adriano Sexto de veinte de Mayo del año de mil y quiniẽtos y veinte y dos,en que ſe diò la nominacion de los ſujetos que auian de paſſar, à los Prelados,y à ſu Mageſtad el conocimiento de la ſufficiencia confiandolo de las conciencias de los Prelados que los nombran [a] de manera,q̃ aquellos principios ſe fundamentaron cõ los titulos de la neceſsidad, de la diſpoſicion, y prouiſion de legado, y de la Bula de Adriano Sexto expedida eſpecialmente para los regulares que fueſſen embiados à las Indias. Y muchos años antes que ſe deſcubrieſen tenian las Religiones eſto miſmo por priuilegio, por Bula de Sixto 4. que comunmente ſe conoce por el nombre de mare magnũ de Septiẽbre de mil y quatrocientos y ſetenta y quatro. Expedida en fauor de la Orden de Predicadores de que participã las demas, por el priuilegio de la comunicacion,para que en las Igleſias Parroquiales que al preſen-

[a] *Tenore præſentium volumus, vt omnes fratres ordinum mendicantium, præſertim Ordinis Minorum regularis obſeruantię à ſuis Prelatis nominati, qui diuino ſpiritu vltro, atque ſponte voluerint ad partes Indiarum præfatarum cauſa conuertendorum, & inſtruendorum in fide prædictorũ Indorum ſe transferre liberè, & licitè poßint, & valeant, dum tamẽ ſint talis ſufficientię in vita, & doctrina, quòd tuę Cęſareę Maieſtati, aut tuo Regali conſilio ſint grati, ac tanto operi idonei, ſuper quo conſcientiam ſuorum ſuperiorum, qui eos nominare, & licentiare debent, oneramus.*

presente tuuiessen, y en adelante les fuessen concedidas pudiesen à su voluntad poner Capellanes, y amouerlos sin otra ninguna dependencia, ni subordinacion: b tan antiguo como esto es la exencion de los Religiosos en el mismo ministerio de beneficios regulares, que tienen anexa administraciō de almas. Y tābien se hallan assistidos por el derecho comun del Cōsilio de Trento en que se excluye subordinacion de examen, y visita immediatamente al Ordinario en los beneficios curados q̄ son del cargo de los regulares como se podrà ver en la consonancia de los del margen c Siendo la raçon decisiua la turbacion que de lo contrario se seguiria à la obseruancia regular por no ser posible en obediencia tan indiuidual auer de mirar à dos Prelados de diferente orden, y sin subordinacion entre ellos.

Lo otro reconosciendose que sin embargo de la disposicion de los dichos breues, y de las de su Magestad como legado, y de las decisiones consiliares de Trento, los Obispos inquietabā à los Religiosos Doctrineros en estas partes, pretendiendo

b *Cęterum ne si ratione parochialium* Ec*clesiarum, apud quas eorum fratrum domus constructę fuere, aut construerentur in posterum, locorum* Ordinarij *in eorum fratres aliquam superioritatem sibi vendicare tentarent, fratrum eorumdem quies in aliquo perturbaretur, concedimus eisdem fratribus, vt in sic concessis, & quas eis concedi contigerit, curatis* Eccl*esijs possint per capellanum per eos pro eorū nutu ponendum, & amouēdum, curam huiusmodi exercere, qui quandiu capellanatus huiusmodi fungetur officio, ac si dicti ordinis prędicatorum professor existeret, dictorum fratrum prędicatorum libertate, & exemptione vbique fruatur, Ecclesię verò prędictę, & illarum bona, illa, qua domus dicti ordinis prerogatiua lętentur.*

c Sess. 25. de regularib. c. 11. en la limitacion ibi : *præter eas, quæ sunt de illorum locorum, ceu monasteriorum personæ* iuncto. c. 8. sess. 21. de reformat. ibi : *inquibus non viget regularis obseruantia* & ibi : *& si in eis vigeret regularis obseruantia, prouideant* E*piscopi paternis ad monitionibus, vt eorum regularium superiores iuxta eorum regularium instituta debitā viuendi rationem obseruent, & obseruari faciant, & sibi subditos in officio contineāt, ac moderentur.* Q*uòd si admoniti intra sex menses eos non visitauerint, vel correxerint tunc ijdem* E*piscopi etiam vt delegati sedis apostolicę eos visitare possint, & corrigere, pro vt ipsi superiores possent iuxta eorum instituta.* Y notoria cosa es, que en todos los Conuentos de Doctrinas florece la regular obseruancia. consuena el c. 8. de la sess. 25. de reformat. hablando de los Beneficios regulares, y seculares, y hospitales, que sean del cuydado del

do

Obispo, exceptua. ibi: *Itaque si prædicti omnes, & singuli cuiuscumq̄ ordinis, & religionis, & dignitatis etiā si laici fuerint, qui administrationē hospitaliū habent, non tamen regularibus subiecti, vbi viget regularis obseruantia, ab ordinario moniti hospitalitatis munus, adhibitis omnib° ad quę tenentur, necessarijs, re ipsa obire cessauerint.* Y es de notar la sess. 23. c. 15. de reformat. donde determinandose, q̄ ningun regular pueda administrar el Sacramento de la penitencia sin aprobaciō del Ordinario se halla esta limitacion, ibi: *nisi aut parochiale beneficium habeat.*

d Notese la peticion de su Magestad: *Dicta Maiestas tua nobis humiliter supplicari fecit, quatenus ipsis religiosis, vt illi ad vberiores fructus in dicta conuersione Indorum reportandum incitentur, in locis eis assignatis, & assignandis, officium Parochi matrimonia celebrando, & sacramenta Ecclesię ministrando, prout hactenus cōsueuerunt exercendi, & ab eorum superioribus in capitulis Prouincialibus obtenta licentia, verbum Dei prędicandi, & sæcularium confessiones de suorum superiorum licentia audiendi, facultatē cōcedere, alias in premissis oportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, &c.* la decision ibi: *Omnibus, & singulis Religiosis quorumcumque, etiam Mendicantiū, ordinum in dictis Indiarum partibus, & in eorumdē ordinum monasterijs, vel de illorū superiorum licentia extra illam commorantibus, vt in locis ipsarum partium eis de simili licentia assignatis, & assignandis officium Parochi huiusmodi matrimonia celebrādo, & Ecclesiastica sacramenta ministrando prout hactenus consueuerunt (dummodo ipsi in reliquis solemnitatibus dicti Cōcilij*

do sujetarlos con pretextos de las intelligencias, è interpretaciones que intentā dar al Consilio, occurriò con suma prudencia la Magestad de Felipo Segundo à la Santidad de Pio V. para que con su breue cessasē los motiuos de escrupulos que introducian los Prelados seculares, y se cōseruase la possessión de los regulares en aquel modo, y forma, que tanto tiempo auian tenido en la administracion de los sacramentos en las Doctrinas regulares, à que correspondiò Pio V. por su Bula de veinte y quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y siete [d] Conseruando por ella la costumbre en el modo, y forma, que se auia tenido en la assignaciō de los Religiosos à las Doctrinas por sus Prelados, y con sus licencias, excluyendo totalmente la de el Ordinario, y prohibiendole no innoue en cosa alguna sin dexarle facultad de interpretar, y con clausulas irritantes; y esta Bula en substancia, mas fue en fomento del derecho comun del Consilio con fin solo à quitar las ocasiones de turbacion con pretextos de escrupulo. Y quando se le quiera dar na-

turaleça

turaleça de priuilegio no quedò derogado por otra Bula de Gregorio XIII. en q̃ se fundan los Ordinarios, pues es expressa disposiciõ de derecho, que los priuilegios impetrados por el Principe, ò concedidos à los Religiosos no puedã reponerse sin citaciõ, y conocimiẽto dellos, debiẽdose notar, q̃ en esta parte son igualados los Religiosos cõ los Principes soberanos. Y assi mismo quando vna constitucion, ò priuilegio se expide para prouision particular de ciertas Prouincias como se verifica en este caso, no se sujeta à derogaciõ sin conocimiento tambien particular, y legitimo. Y finalmente, para que quedase remouida la question, si la Bula de Pio V. quedò, ò no reuocada por la de Gregorio XIII. se halla confirmada por Gregorio XIIII. por otra de diez y seis de Setiẽbre del año de mil y quiniẽtos y nouenta y vno, que passò por el Real Cõsejo de las Indias, y reuocada la de Gregorio XIII. haziendose mencion en ella, que la de Pio V. fue ganada à instancia de la Magestad de Philipo II. con examen, y conocimiento de la sagrada con-

formam obseruent) exercere, & verbum Dei (vt praefertur) quatenus ipsi Religiosi Indorum illarum partium Idioma intelligãt de suorum superiorum licentia (vt praefertur) in eorum Capitulis Prouincialibus obtenta predicare, ac confessiones audire, Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentia minime requisita liberè, & licitè valeant, licentiam, & facultatem authoritate Apostolica tenore praesentium concedimus, & indulgemus, & insuper ne in locis illarum partium, in quibus sunt Religiosorum monasteria, qui animarũ curam exercent, aliquid per praedictos Episcopos innouetur eadem authoritate, & tenore statuimus, & ordinamus. Con prohibicion de interpretar esta Bula, y con clausulas irritantes de nulidad de lo contrario.

e ibi: *Quod licet felicis recordationis Pius Pappa V. per suas in forma Breuis ad preces in Christo charißimi filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici confectas litteras Religiosis apud Indos existentibus curam animarum exercendi facultatem concesserit, nihilominus Episcopi illarum partiũ prætendunt, Religiosos prædictos id facere non posse absque eorũ speciali licẽtia, & examine, pro eo quod deinde pię memorię Gregorius Pappa XIII. prędecessor noster illos motᵒ proprios, qui decretis Concilij Tridentini aduersabantur, ad ordines reduxit, & qui animarum curam sine speciali licentia exercent ij decretis eiusdem Concilij aduersantur, & propterea litteræ dicti Pij prędecessoris in hoc obseruari non debent contra mentem, & intentionem eiusdem Pij prędecessoris.* Hasta aqui la relacion, de la ocasion que tenian los Obispos para boluer à inquietar à los Religiosos. Prosigue la decision. *Nos ad omnem, quæ inde nascitur, & nasci poterit in futurũ, controuersiam componendam, de Venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super Causas Episcoporum, & statu Regularium deputatorum, quibus hoc negotiũ examinandum, & nobis referendum commisimus, consilio, litteris dicti Pij prędecessoris, quarum tenores prẹsentibus haberi volumus pro expreßis, ac de verbo ad verbum insertis, Apostolica authoritate tenore præsentium robur Apostolicæ confirmationis adicimus, illasque debitę executione demandari volumus, & prẹcipimus inhibentes.*

gregacion de los Cardenales cõ clausulas irritantes [c] con que tuuo fuerça de determinacion, y cosa juzgada; estos son los titulos originados de la fuente de la Sede Apostolica, y del mismo Consilio de Trento con que an administrado los regulares las Doctrinas con licencia solo de sus Prelados, cõ q̃ ia se sossegarà qualquier escrupulo, sino es sintiendo toda via menos influẽcia de la Potestad Apostolica expressada en sus Bulas, y Breues.

Lo otro. Bien vistas las Reales Cedulas de Iunio del año de veinte y quatro, y de Iulio del año de treinta y quatro, en que especialmente cõ juntas de grauissimos varones se atẽdiò à esta materia, y las demas que se citan en la dicha Cedula de veinte y seis de Nouiembre del año de quarenta y cinco no alteran ni inouan el modo, y forma con que en tan largo tiempo los Religiosos an administrado las Doctrinas, antes se manifiesta la Real voluntad de que las tengan, como las an tenido. Como se percibe de las palabras de la Real Cedula de veinte y dos de Iunio del año de veinte y quatro, que

son

son deste tenor. *Mando que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos como hasta aqui, sin que en ninguna via se innoue en esta parte.* Y las palabras *como hasta aqui* inducen con la clausula, que se les sigue irritante conseruacion de la forma con q̃ las Doctrinas se an seruido por los Religiosos, y cõsuena con la clausula del Breue de Pio V. *vt hactenus, consueuerunt*. Y se hiziera notoria nouedad si en las visitas passasen los Obispos à mas de aquello mero que toca al ministerio de los Sacramentos, segun, y como lo an hecho, visitando solo la Custodia del Santissimo Sacramento, Chrisma, Cofradias, y lo demas que à esto toca en execusiõ inuiolable de la Real Cedula de la Magestad de Philipo Segundo del año de mil y quinientos y ochenta y cinco, dirigida à los Prelados seculares. *Y vosotros cada vno en su districto personalmente, y sin cometerlo à otra persona, visitareis las Iglesias de las Doctrinas donde estuuieren los dichos Religiosos, y en ellas el Santissimo Sacramento, y pila del Baptismo, y la Fabrica de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas, y todas las demas cosas tocãtes à las tales Iglesias, y seruicio del culto diuino.* Y esto mismo contienen las dos Cedulas de los años de veinte y quatro, y treinta y quatro. Y en esta vltima se añade para contener mas à los Obispos, la palabra *restrictamente*, y la palabra, *y no en mas*, que la clausula toda es de este tenor; *vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario dentro de los limites, y exercicio de curas restrictamente como queda dicho en la dich mi Cedula aqui inserta, y no en mas.* Y en consideracion de que los Religiosos Doctrineros estan sujetos por la miseria humana à faltar en dos maneras à sus obligaciones en el officio de curas, la vna, en el poco cuidado de la decencia del culto diuino, y de la preuencion de todo lo necessario para el actual exercicio de los Sacramentos. Y en este caso quiere su Magestad que toque la visita à los Obispos; la otra, en si con mano del officio que exercen de curas incurriesen en excessos personales, que en este caso conformandose su Magestad con el Concilio, dispone, que la visita, y correccion pertenesca à los Prelados regulares, y que si ellos estuuieren omissos, pueda entonces el Obispo proceder à la visita, y correccion, como se percibe de la Clausula de dicha Cedula del año de treinta y quatro. *Y en quanto à los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no an de quedar sujetos à los Arçobispos,*

y Obispos, para que los castiguen por las dichas visitas aunque sea à titulo de Curas; sino que teniendo noticia dello sin escriuir, ni hazer processos avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y si no lo hizieren, podrã vsar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento. Y para q̃ estuuiesen entendidos los Obispos q̃ ni en el primer caso q̃ se les permite pueden proceffar, ni hazer correccion judicial, se les diò la forma q̃ an obseruado hasta àqui por la Cedula referida del año de ochenta y cinco, por estas palabras: *Y à los Religiosos que estuuieren en dichas Doctrinas assi mismo los visitareis, y corregireis fraternalmente*; y encargãdoles el honor, y buena fama dellos prosigue: *Y quando mas que esto fuere menester, ò conuiniere, dareis noticia à sus Prelados, para q̃ lo castiguen; y no lo haziendo ellos; hareislo cada vno de vos cõforme à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento passado el termino y tiẽpo en el cõtenido.* Y porq̃ esto estaua bastantemente preuenido por dicha Cedula, y las de los años de veinte y quatro y treinta y quatro pidiendo los Religiosos en su sexta proposicion del memorial que presentaron en trece de Mayo del año de treinta y siete en el Consejo declaracion de hasta donde se hauia de entender la visita de los Obispos, se decretò juridicamente no auer lugar la declaracion que pedian pues claro es, que lo que no se mudaba ni alteraba, se auia de quedar en el estado en que estaua dispuesto, y es de notar el cuidado conque fue su Magestad siempre, que considerò, pudiese auer accion de culpa en el Religioso Doctrinero que tocase su correccion à su Prelado immediato, dexando solo la subordinacion q̃ por su omission permite el Concilio al Prelado secular, por estar conocido el incõveniente de que sin notoria turbacion à vn tiempo en vn genero de cosas pudiese el Religioso Doctrinero estar sujeto à dos Prelados immediatamente, y todo aquello que pretendieren salir de estos terminos los Prelados seculares es opponerse à las Bullas, Concilios, y Cedulas Reales, y no tendrian los Regulares las Doctrinas como hasta aqui las an tenido, que es lo que quiere, y expressamente manda su Magestad.

Lo otro, siendo la Real voluntad vniforme con los breues Apostolicos, y manteniendo à los Religiosos en las Doctrinas como hasta aqui las an tenido, parece se deue entender precissamente el capitulo de la Real Cedula del año de treinta y quatro, que mira à mandarles sean examinados por los Obispos, solo de aquel que se requiere para ser Sacerdotes expuestos; y confirma esta intelligencia otra clausula de la misma Cedula

de este

de eſte tenor: *pero es declaracion; que los examinados, y aprobados vna vez, no an de bolver à ſerlo:* de que ſe induce no requerirſe examẽ particular que mire à lasDoctrinas en que ſon aſsignados;por que en tal caſo ſe haria con ellos lo miſmo, que con los clerigos,que ſon examinados todas las vezes que ſe oponen à los Beneficios; y eſto tambien ſe conoce de lo que el Concejo ſe ſiruiò de reſponder à la quarta propoſicion de las Religiones, de que interin que hazian propoſicion al Virrey, pudieſſe el Prelado regular poner Religioſo Vicario por quatro meſes en las Doctrinas; y la reſpueſta fue de eſte tenor. *No parece neceſſario preuenir eſte caſo, pues en eſtos Beneficios regulares, no ſe ponen edictos,ni ay opoſiciones, y las Religiones tienen tantos ſujetos,que con la miſma facilidad pueden nombrar, y poner proprietarios,que interinarios.* Y claro es, que ſi el examen que ſe manda hazer por el Ordinario miraſe à cada Doctrina,ſe embaraçaria mucho tiempo en ir al lugar de la ſilla Epiſcopal, y en examinarſe, y en bolver con aprobacion,ò ſin ella,para nombrar otros; y no auria la facilidad que el Conſejo reconoce; y de entenderſe de otra ſuerte no correria la clauſula, de que los Religioſos tengan las Doctrinas *como haſta aqui* las an tenido; y demas de eſto, reſultaria de lo contrario perjuizio, y turbacion al Real Patronazgo, por que diſponiendoſe en conformidad de el,por la dicha Real Cedula de veinte y dos de Iunio de el año de veinte y quatro, que el poner, y remouer los Religioſos Curas, dependa ſolo de los Señores Virreyes en nombre de ſu Mageſtad, y de ſus Prelados la propoſicion de ellos, vendria à eſtar dependiente el Preſentado, de la voluntad de el Obiſpo, con la ocaſion de ſu aprobacion en ſu examen; coſa que no parece puede ponerſe en practica; Pues ſi como ſe diſpone por la Real Cedula la aſsignacion, y propoſicion de los Prelados regulares à de ſer en el Capitulo Prouincial, que tiene dia fixo para celebrarſe, como tambien el intermedio; y à eſto ſe ſigue immediatamẽte lleuar la tabla, y hazer el Señor Virrey preſentacion de vno de los tres que ſe nombran para cada Doctrina,no parece queda tiempo para el examen particular, pues antes no pueden ſer examinados con reſpecto à Doctrina,à que no eſtan aſsignados, y ſi ſe hizieſſe deſpues,ſeria (como eſtà ponderado) en perjuizio de el Real Patronazgo.

Lo otro, ni aun eſte examen ſe requiere por el Concilio

de Trento, como se manifiesta de vno de los Capitulos de el aduertidos al margen, en que se dispone que ningun Sacerdote seculár, ò regular pueda confessar sin licencia de el Ordinario, en que se limita, sino es teniendo Beneficio Parrochial, y de ningun genero de examen se necessita por los Breues Apostolicos, y quando totalmente por estos, no quedase remouida toda ocasion de escrupulo, no parece quedaba sossegado por la solemnidad de el examen que agora se pretende introducir, y siempre aunque se cumpliesse con esta calidad, quedaria en pie, pues este examen, que se supone deuerse hazer por el Ordinario, no confiere titulo alguno à la immediata administracion de los Sacramentos en las Doctrinas, como tampoco le dà el examen que à de hazer el Cathedratico de lengua; y lo que immediatamente confiere titulo al Doctrinero regular, es la nominacion, y proposicion de los Prelados regulares en Capitulo, y la presentaciõ q̃ por los Señores Virreyes se hiziere, como consta de la Clausula de la Cedula de el año de treinta y quatro. *Y en las elecciones, y proposiciones que se hizieren para las dichas Doctrinas, y curas, por las dichas Religiones, à de nombrar el Prouincial, y Capitulo, para cada vna tres Religiosos; de los quales el dicho mi Virrey, ò Gouernador que exerciere mi Patronazgo, elegirà vno, qual le pareciere, y es declaracion, que el que de ellos assi fuere elegido, y aprobado por el dicho mi Virrey, ò Gouernador, para Doctrinero, esse mismo pueda ser, y sea Prior, ò Guardian de el Conuento que sirue de cabeçera à la dicha Doctrina.* Con que se socorre, y satisface la duda de que la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, y la de Doctrinero, de el dicho mi Virrey, ò Gouernador, aquien pertenece por las Bulas de el dicho mi Real Patronazgo. Y por que el titulo mas immediato se causa de la presentacion de el Señor Virrey, toca à el solo la remocion del Doctrinero, quando tuviere justas causas para ello, y tanto, que auiendo en la tercera proposicion las Religiones suplicado à su Magestad, que en la remocion, ò mudança de el Doctrinero, solo interviniese la autoridad de su Prelado regular, con que el que se vuiesse de poner en su lugar se propusiese à los Señores Virreyes, pues por este camino se occurria al Real Patronazgo, y al inconueniente de que la correccion de el Religioso no pendiese mas que de su Prelado; se respondiò. *Guardese lo que cerca de esto dispone la Cedula, por inconueniẽte que tendria, que los pudiessen mudar, y mudasen facilmente à sola su voluntad,*

suntad, y mas dandoseles, y à estos beneficios como en titulo, y canonica institucion. De què se infiere, que si no naciera solo de las Bulas de el Real Patronazgo este titulo, no fuera posible pertenecer solo à los Señores Virreyes la mudança y remocion de el Doctrinero, y solo en vn caso (con legitima, y juridica razon) vendrà à tener alguna dependencia de los Obispos la remocion del Doctrinero, y es en el singular, en que auiendo requerido à los Prelados regulares visiten, y corrijan al Doctrinero que excediere, lo dexasen de hazer por omission, que entonçes viene à tocar al Ordinario como delegado de su Santidad (por facultad de el Concilio) el examen de los excessos que vuiere cometido el Doctrinero, y para conseruarle su jurisdiccion, y conseruarse tambien el Real Patronazgo concurren entonces el Señor Virrey, como parte principal, y el Obispo à remouer de vna conformidad, y es claro, que si por el examen se confiriesse titulo alguno, auia de concurrir tambien el Obispo en todos los casos de remocion, por aquel principio natural de derecho, que por las mesmas causas que reciue el ser vn effecto, por essas mismas deue desvanecerse, y hasta agora no se halla dada forma por dichas Cedulas al examen que por ellas se manda hazer, pues no se dize en que tiempo, si antes, ò despues de la nominacion, y presentacion; porque si es antes serà vago, y general, sin respecto à Doctrina alguna, si es des-despues, ya serà en conocido perjuizio del Real Patronazgo, pues podrà el Ordinario, ò diferir el examen, ò no aprobar, cō que quedara resuelta la presentacion que estuuiere fecha por el Patron; y esto solo es de tanto peso, que quando no huuiera mas, obliga à remitirlo à su Magestad, para que se sirua de tomar la resolucion que fuere mas de su seruicio; y por dichas Cedulas de el año de veinte y quatro y treinta y quatro, en que èsta materia se viò con mas cuydado, ni en las demas à que se refiere la dicha Cedula de veinte y seis de Nouiembre; no se añade por calidad, que los Obispos ayan de conferir estos beneficios por Canonica institucion, y colacion; y assi no à de tener lugar lo que el Señor Fiscal pide àcerca de esto, aunque le aya dado ocasion la dicha Cedula que presenta, de veinte y seis de Nouiembre, porque como se dexa entender resultaria en graue perjuizio de el Real Patronazgo, pues entonces no dependeria solo la creacion de los Doctrineros re-

gulares de la nominacion, y afsignacion de fus Prelados, y de la prefentacion del Patron, fino principalmente de los Obifpos por la canonica inftitucion, y colacion, que entonces feria el titulo mas precipuo è immediato, y no fe podria fin ellos hazer remocion, y fe harian perpetuas las Doctrinas regulares, por la virtud y efficacia de el titulo de colacion, en que parece eftuuieron tan aduertidos el Confejo, y los grandes varones de la junta que con conocimiento de que todo el fer de el Doctrinero regular nacia de las Bulas de el Patronazgo, dixeron aquellas palabras, à la tercera duda *como en titulo, y canonica inftitucion* en que fe diò à entender fe feguia por la prouifsion vn modo de inftitucion canonica para aduertir à los Prelados regulares, que no nafciendo efte de ellos immediatamente no les auia de quedar mano abfoluta para remouerlos, y efta claufula efpecialmente excluye la inftitucion canonica, y colacion con que pretende fer dueño principal el Ordinario de los Beneficios regulares, fin que para efta pretenfion pueda dar fundamẽto alguno la dicha Cedula de veinte y feis de Nouiẽbre, que no induce difpoficion contraria à las Cedulas referidas de los años de veinte y quatro, y treinta y quatro, ni tiene mas naturaleça, que de incitatiua al cumplimiento de ellas, y las demas que cita, como fe percibe de fu ingreffo. *Por Cedulas de los años de feifcientos y diez y ocho, feifcientos y veinte y quatro, feifcientos y treinta y quatro, feifcientos y treinta y ocho, feifcientos y quarenta, feifcientos y quarenta y vno, y quarenta y tres, eftà difpuefto, y ordenado por particular Acuerdo, y confideracion, lo que fe à de obferuar en la adminiftracion de las Doctrinas, y puntos tocantes à mi Real Patronazgo, en lo que en todas ellas fe contiene à que me remito.* Y la decifsion es de efte tenor: *è refuelto de mandaros, y ordenaros, como lo hago de nueuo hagais guardar, cumplir, y executar las Cedulas referidas*, y aunque fe añade en ella la claufula figuiente. E*n quanto à los Religiofos Doctrineros que las adminiftran fin prefentacion Real ni colacion de el Ordinario.* Como fe vee por el contexto de la Cedula, es punto que mira al hecho que fe informò à fu Mageftad, no à producir nueua difpoficion con alteracion de lo difpuefto, y vifto con tanto defvelo, y juntas de varones infignes de que refultaron las refoluciones de las Cedulas de los años de veinte y quatro, y treinta y quatro, y quando fe defpacha refcripto incitatiuo con relacion à otros fe debe ceñir à ellos fin alteracion, ni innouacion

alguna

alguna, pues no es de creer que con vna palabra se auia de desvanecer lo que tanto se mirò, y apurò, de que se concluye ser sin fundamento juridico la nueua pretension de canonica institucion, y colacion.

Lo otro, en su Magestad se deuen considerar dos facultades, la de legado de su Santidad, y la de Patron; y en virtud de ellas à expedido varias Cedulas segun en los tiempos à parecido mas conueniente, y es de notar, que siempre à conservado, y retenido en si el poder, como hallare mas conueniente hazer todos estos Beneficios de las Indias, regulares, ò todos seculares, pues veemos que la presentacion que se haze en los que siruen clerigos, es con la calidad expressa de ser *àmobiles ad nutum*, y los que se an encargado à las Religiones es mientras de ello fuere seruido su Magestad, aunque en la forma, y modo de seruirlos mientras los tuuiere, no parece que por ninguna de las dos facultades es alterable, no por la de Patron, porque esta tiene sus terminos hasta la presentacion, y remocion, no por la de legado de su Santidad, pues como tal pudiera disponer si el mismo delegante que es su Santidad no tuuiera ya dispuesto, y establecido por sus Breues el modo, y forma con que los regulares auian de administrar las Doctrinas, que mirò à excluir la turbacion, que con ocasion de ellas se pudiera hazer por los Obispos à su omnimoda exempcion, y à la immediata proteccion que por ella tienen de su Santidad, y aunque los Religiosos de la Seraphica Religion de San Francisco, parece an assentido al examen, no por esso quedò diminuida su exempcion, ni el hecho de esta Religion pudo, ni puede causar perjuizio à las demas, ni à la protecciõ Apostolica de quien dependen, pues quãdo el Priuilegio de la exẽpcion es comun à todo el cuerpo de las Religiones, y teniendola extendida su Santidad, y sus Breues, hasta en el ministerio de las Doctrinas, no puede la parte de este cuerpo, ni à si, ni al todo hazer daño alguno con su renunciasion, y lo que mas es, à la immediata, y soberana proteccion de la Sede Apostolica, porque el que vna vez està debaxo de ella sin voluntad expressa suya, no puede salirse. Esto, è informado, para que se conosca que en el tiempo passado, y presente està dependiente solo de la voluntad de su Magestad el hazer todas estas Doctrinas regulares, ò seculares, y que remouidos todos los escrupulos que leuantan los Obispos, segun los tiempos, encuen-

tros, y differencias, è indignaciones que suelen tener con las Religiones, parece se reducirà todo el punto de el conocimiento de su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo, si por clerigos, ò Religiosos estarà mas bien seruido Dios Nuestro Señor, en la administracion de los Sacramentos à los naturales, y dexando aparte la inspeccion de la grande fuerça que tiene la primera fundacion, y la primera leche del alimento de la Doctrina de nuestra Santa Fè, que recivieron los naturales de los Religiosos con tan calificados milagros con tan ardiente caridad, y aquel amor, veneracion, y respecto que les tienen como à verdaderos Padres espirituales, y la ocasion que les darà (en su poca capacidad) aquella diferencia que sienten en el modo con que son administrados por los clerigos, aunque se ajusten à sus aranceles, quando en las Doctrinas de los regulares se obra todo por limosnas voluntarias, y lo que sentiran viendo los cuerpos de sus difuntos sin enterrar algunos dias mientras juntan sus derechos deteniendose por la misma causa, los Baptismos, y casamientos con gran dolor de verse enterrar, y administrar en diferētes Iglesias de aquellas en que estan sepultados todos sus ascendientes, lo que viene à hazer todo el peso à la consideracion de lo conveniente, es entender que todas las Doctrinas de la Nueua España se componen de muchas visitas, y pueblos, sin que se pueda hallar vna, que solo conste de vna Poblaçon, y regularmente tienen de districto de diez à doze leguas; y ay muchas que tienen veinte, y algunas de treinta, las mas de cerranias, y caminos asperos, y rigidos y desiguales temples à distancia de menos de vna legua. Agora vea V. Ex. interin que lo remite à su Magestad que no à tenido noticia de punto tan substancial quando se conceda abundancia de clerigos, que tambien es notorio no los ay, y rarissimos los que tienen inclinacion de dexar sus comodidades para ir à seruir en ministerios tan difficiles en tierras tan desiertas, y llenas de incommodidades. Y dando por assentado que se hallasen de exemplarissima vida, y eminentes en Doctrina, y en las lenguas dificiles, y differentes que corren en cada partido, como podrà vno solo administrar qualquiera de estos Beneficios con la puntualidad que se requiere, pues por bueno, ajustado, y caritatiuo que sea, no le serà possible si no es por milagro occurrir à vn tiempo à los contrarios extremos de su Beneficio

si

si fuere llamado de ellos, para administrar el Sacramento de la Penitencia; quando ya es costumbre de los naturales no llamar à su Cura hasta que estan desesperados de la salud de los enfermos; y si llega este auiso à horas de noche, y à de passar necessariamente por los caminos agrios; y mas si es en tiempo de aguas, y tempestades, no parece posible; y que aun para horas, y tiempos acomodados es menester vn feruoroso espiritu de vna summa caridad; mayormente en los tiempos de pestes, q̃ son tan ordinarias en los naturales, y à sido vna de las causas de su mayor acabamiẽto, de q̃ resulta ser llamados à vna misma hora de todos los pueblos, y con conocimiẽto de estas cosas proueyerõ prudentemẽte aquellos primeros Padres llenos de espiritu fundadores de las Iglesias que son à cargo de los regulares que fuessen Conuentuales, y q̃ en ellas estuuiessen los Religiosos en regular obseruancia, y que el Prior, ò Guardian fuesse el Doctrinero; para que el, y todos sus subditos occurriessen à las necessidades, y no dexassen por falta de prouido ministerio de gozar las almas de los naturales de los Sacramentos en tiempo opportuno, reconociendo tambien, que sin el merito de el precepto de la obediencia no seria facil salir vn Religioso à hazer vna confession por caminos de tan mala calidad, y con tempestades, y à deshoras de noche, porque si se hallase solo, y dueño de su voluntad pudiera ser que tan graues difficultades le enfriasen la caridad, y peligrasen las ouejas, muriendo sin los Santos Sacramentos. Inconuenientes, que cessan en las Doctrinas del Perù que se siruen por regulares, respecto de que por ser de vn pueblo solo no se instituyeron en forma de Conuentos; y assi, el Religioso que es Doctrinero en aquel Reyno no tiene en quanto à este ministerio dependencias con el Guardian, ò Prior de la casa aquien reconoce, y fue necessario el Priuilegio de Clemente VIII. para declarar, que se auian de considerar estos Doctrineros Religiosos en los casos q̃ se offreciesen como moradores intra claustra, quando en hecho de verdad viuen, y moran fuera de los claustros. Y si de esto, y de lo primero tubiesse noticia su Magestad, no parece reconociera por inconueniente el q̃ se refiere en la Cedula de el año de treinta y quatro por estas palabras. *Sin que se puedan excusar, ni excusen por dezir que cumplen con tener otros Religiosos, q̃ saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte como soy informado q̃ hasta aqui lo an hecho, y acostumbrado muy de ordinario, pues*

 es

es llano, q̃ este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues de ello se seguiria q̃ el que tiene el titulo se hallase sin la idoneidad, y suficiencia necessaria, y el q̃ exerce, y la tiene, se halla sin titulo por no tenerle ni auersele dado los dichos Ordinarios, que es aquien pertenece, quedando con esto sujeto todo lo que como tales Curas hizieren à los escrupulos, nullidades, è inconuenientes, que se dexan entender. Y con esta atencion es grande el cuydado de augmentar ministros, instruyendolos para tan santa ocupacion en las lenguas, y en todo lo necessario; y con esta vocacion, y espiritu de conuertir passan cada dia de España Religiosos à costa de la Real hazienda, y se reciben en este Reyno con el mismo intento, y con el mismo zelo estan conuirtiendo, y reduciendo à la Iglesia muchas naciones q̃ se an descubierto, y descubren; de q̃ informado su Magestad se seruirà de occurrir al daño q̃ se padece en las Doctrinas q̃ se siruen por clerigos, aunque ellos sean tan buenos (como son) pues no es por su culpa, sino por impossibilidad, y estimarà lo q̃ fuere mas de su seruicio en la administracion q̃ corre por el cuydado de las Religiones, y es de creer, que mirando à sus muchos seruicios no à de permitir obstando los Breues Appostolicos diminuirles en manera alguna su exempcion, pues con qualquiera perjuicio que en ella se le siga, aunque les quede la voluntad de seruir à su Magestad, no les podrà quedar la possibilidad conseruandose en el ser de Religiosos. Por tanto.

A V. Ex. pido, y suplico q̃ en consideracion de todo lo referido sea seruido hablando con el deuido respeto sobreseer el dicho su auto, y mandamientos, que en su virtud se huuieren despachado, remitiendo esta causa al Consejo supremo de las Indias donde se halla radicada, y que para ello se pongan en estos autos las Reales Cedulas inhibitorias en q̃ se sirue su Magestad mandar no se innoue, de 18. y 23. de Março de el Año de 44. y la Cedula compulsoria de cinco de Agosto de el Año de 45. y las dos Reales Cedulas de el Año de 24. y 34. y en caso que fuere V. Ex. seruido de entender q̃ la litis pendencia de aquel superior Tribunal no haze embaraço à la execucion de las dichas Cedulas de el Año de 24. y 34. se sirua de declarar auer cumplido las Religiones con la verdadera mente de ellas; y assi mismo se sirua de declarar no auerse faltado por ellas à todo lo q̃ à mirado à el Real Patronazgo, y para ello mandar se pongan las tablas Capitulares con las presentaciones de los Señores Virreyes desde que se estableciò esta forma, y con razon especial de las Doctrinas que son à cargo de San Augustin en el Obispado de la Puebla. Pido justicia, y q̃ se aya aqui por expresso tòdo lo que conuiniere pedir, y protestar à las Religiones; y juro in Verbo Sacerdotis este escrito, costas, y en lo necessario. &c.

Fr. Francisco Ximenez.



